

**REFORMA AL ART. 3º LEY 24.522:
EN CASO DE PERSONAS DE EXISTENCIA
IDEAL ES COMPETENTE EL JUEZ
DEL ESTABLECIMIENTO
O EXPLOTACIÓN PRINCIPAL**

EDUARDO ROMERO LASCANO

RESUMEN DEL CONTENIDO

Reforma del art. 3º de la Ley de Concursos y Quiebras cambiando las reglas para determinar el Juez Competente en Concursos y Quiebras.

**ANÁLISIS DEL ART. 3º DE LA LEY DE CONCURSOS Y
QUIEBRAS**

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, establece en su artículo 3º las reglas para determinar el Juez Competente en los Concursos y Quiebras.

La ley determina en primer lugar, en el inciso 1º, que si se trata de personas de existencia visible, será competente el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, el del lugar del domicilio.

En el inciso 2º, la ley menciona que si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

O sea que en el caso de personas de existencia visible, la ley determina que el juez competente será el del lugar donde esta persona tiene la administración de su negocio.

El pequeño empresario o comerciante, como regla tiene la administración de su negocio en el lugar donde desenvuelve éste.

Es pertinente notar que la ley otorga relevancia al establecimiento principal.

Lo hace en el inciso 2º al establecer que *“si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal;...”*

Ahora bien, el inciso 2º continúa diciendo que *“...si no pudiere determinarse esta calidad (el establecimiento principal), ...”* será competente el juez que hubiere prevenido.

Pero este juez que ya ha actuado, será evidentemente el juez donde la persona de existencia visible tiene alguna de sus administraciones.

Entonces decimos que en el caso de personas de existencia visible (físicas), el o los establecimientos donde desempeña su actividad económica (comercial, industrial, profesional, etc.) coincidirá con el lugar o los lugares donde tiene la administración de dichos negocios, y por lo tanto determinará el juez competente.

En el caso de algunos agricultores, o empresarios que desempeñan actividad en el campo, se encontrarán casos en los que tienen la administración en la ciudad más cercana, o capital de provincia.

Pero ello, generalmente no significará cambio alguno en el juez competente ya que probablemente se encuentre en la misma jurisdicción.

PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL

En el caso de personas de existencia ideal, la Ley 24.552 establece en el inciso 3° del citado artículo 3°, que *“en caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte – con las exclusiones previstas en el art. 2° - entiende el juez del lugar del domicilio.”*

Las personas de existencia ideal, desde el punto de vista del Derecho, carecen de domicilio real, sin embargo, el concepto de establecimiento, y en el caso de varios, el de establecimiento principal, es equivalente al concepto de domicilio real en el caso de personas de existencia visible.

El domicilio al cual se refiere el artículo 3°, inciso 3°, es entonces el domicilio social, al que se refiere el artículo 5° de la Ley 19.550 al decir: *“El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social...”*

El artículo 11 de la Ley 19.550, establece que *“si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado...”* Al decir esto, diferencia el concepto de “domicilio” del de “dirección de la sede”.

Mientras que en una persona de existencia visible, el domicilio real es la dirección exacta donde tiene su residencia habitual, o como lo establece el Código Civil, artículo 89: *“El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.”*

El domicilio legal en cambio, según el artículo 90 del Código Civil, es *“el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:*

“3° El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado.”

“4° Las compañías que tengan muchos establecimientos o su-

curiales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad”.

RECAPITULANDO

El Código Civil establece prioritariamente que el domicilio de las personas de existencia ideal será el domicilio legal, establecido en sus estatutos o autorización.

Esto concuerda con el artículo 11 de la Ley de Sociedades Comerciales, que establece que el instrumento constitutivo contendrá el domicilio.

Sin embargo, este domicilio, que es el domicilio legal, es la jurisdicción donde está registrada la sociedad. La dirección exacta, por lo general será determinada por el órgano de administración.

Pero también el Código Civil prevé que el domicilio podrá ser “*el lugar donde está situada su dirección o administración,...*”, lo cual nos alejaría del concepto puramente legal, y de elección, y nos iría acercando al concepto de “*lugar de la administración de los negocios*”, prevalente en el caso de personas físicas.

El Código Civil, también considera que “*la ejecución de las obligaciones*” contraídas por diferentes establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial, en dichos establecimientos o sucursales, a los efectos de la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

Concepto normal, previsible, de que en el normal desenvolvimiento de la sociedad, el domicilio especial donde se requerirá la ejecución de las obligaciones de sus establecimientos o sucursales será donde están ubicadas las mismas.

LO QUE EL FEDERALISMO IMPLICA

Nuestra Constitución Nacional adopta el sistema federal, republicano de gobierno.

El sistema federal adoptado significa una proyección o distribución política, económica, social, legal entre las provincias que integran la república.

Las instituciones de la República deben velar porque las instituciones, las normas, se desenvuelvan y se implementen siguiendo el sistema federal, fortificando y desarrollando éste.

Algunas consideraciones relacionadas con el tema:

La realidad de una capital federal: actualmente denominada Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de un Gran Buenos Aires, económicamente poderoso en comparación con el resto del país, es evidente y aceptado por todos.

En el origen de esta realidad existen hechos sociales y económicos favorecidos por numerosas normas que en la práctica cambian los principios constitucionales mencionados.

SITUACIONES INJUSTAS

Debe constantemente comprobarse si las normas, el ordenamiento legal, tienen un resultado justo, querido por la comunidad, aceptado por ella en sus reglas de juego fundamentales (la constitución), o si por el contrario causan, coadyuvan a crear una realidad no querida, un objetivo no deseado.

En el caso de Concursos y Quiebras, es común ver en las provincias que empresas con origen local, que han comenzado de inicios a veces mínimos económicamente, cuando crecen, aunque continúan con su explotación principal, o total, en la provincia, mudan el domicilio legal de la sociedad, que en esta última etapa seguramente es un sociedad anónima, a la Capital Federal.

Este cambio de domicilio social, o quizás en otros casos, esta constitución de una sociedad anónima cerrada que absorbe a la empresa provincial, se realiza por exigencias bancarias, comodidad para realizar diligencias administrativas en la sede del Gobierno nacional y sus entidades autárquicas, y otras razones similares (“*Dios atiende en Buenos Aires...*”).

En la vida de esta sociedad, es aceptado, “normal”, que en una cierta etapa necesite hacer un “nuevo comienzo”, un saneamiento de

su pasivo, que contiene posiblemente una alta proporción de créditos fiscales.

Y esta empresa, procede a solicitar un concurso o declarar una quiebra, en la jurisdicción elegida: Capital Federal.

Ello tiene numerosas consecuencias perjudiciales en el ámbito de la Provincia donde desempeña sus negocios y donde a menudo tiene la totalidad de su existencia económica y comercial:

Los proveedores locales, se verán obligados a designar representantes legales que a la distancia, representando sus créditos relativamente pequeños a la masa, en realidad seguirán los acontecimientos de una manera totalmente pasiva.

Los empleados y obreros, los funcionarios menores de la sociedad, deberán confiar sus reclamos en conjunto a gremios, grupos de reclamantes, cuyos abogados, a menudo, serán unos perfectos desconocidos para el acreedor, rompiéndose así la realidad de la relación cliente-profesional, creándose el "cliente por adhesión".

Otros titulares de créditos, de juicios que serán atraídos a la masa, y cuya prueba y seguimiento se tornará dificultosa, lo que hará que en los hechos sean abandonados, y perderán sus expectativas.

"LAS PENAS SON DE NOSOTROS, LAS VAQUITAS SON AJENAS"

La gestión legal del concurso o la quiebra será conducida prácticamente en su totalidad en la capital, los estudios jurídicos y contables que intervendrán, las instituciones financieras, los peritos y una variedad de personal administrativo, generarán un ingreso del concurso y de la quiebra, de esta empresa provincial, que beneficiará en su casi totalidad a estos estudios y entidades capitalinas, mientras que los pequeños y medianos acreedores provinciales, los que contribuyeron con su trabajo y su crédito a la vida de la empresa, serán meros espectadores y muchas veces verán defraudadas sus expectativas de un justo trato y pago.

Las soluciones societarias se esbozarán e implementarán lejos de donde la empresa desarrolla en la realidad su actividad económica.

Cabe entonces, comenzar a "enderezar" la estructura jurídica que alienta y causa desigualdades, desequilibrios económicos que

perjudican al todo de la comunidad nacional, impidiendo un desarrollo social y económico armónico previsto en el federalismo establecido en la Constitución Nacional, entre otros mecanismos.

¿Cómo implementar el cambio?

PONENCIA:

Se propone que el artículo 3º de la Ley 24.522 se reforme en este sentido:

Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1º En caso de concurso de personas de existencia visible o existencia ideal, el del lugar del establecimiento de su negocio o explotación económica.
- 2º En caso de que la persona de existencia visible o ideal tuviera varios establecimientos, el del lugar de su establecimiento principal.
- 3º Al realizar su primera inscripción en el Registro Público de Comercio, estas personas declararán cual es su establecimiento único, o principal, lo que será comprobado por el veedor del Registro Público de Comercio.
- 4º El juez competente podrá, a requerimiento de parte interesada o de oficio, comprobar la veracidad o actualidad de la información del Registro Público de Comercio, y determinar, si correspondiere, en la sentencia de apertura, su competencia o disponer el envío del procedimiento al Juez del lugar donde se encuentre el establecimiento principal.

REFLEXIONES FINALES

Se ha utilizado la legislación vigente como base lógica.

La reforma propuesta elimina la diferencia de trato de personas

físicas o ideales ya que lo que cobra relevancia es donde la empresa realiza su actividad económica.

La ponencia no pretende ser un estudio exhaustivo del tema, lo que excede los límites aceptados.

Propone establecer un diálogo y una discusión sobre el tema. Llamar a la reflexión y cooperación sobre como implementar mejor esta propuesta.